

ha servido en beneficio del comercio de aquel recomendable vecindario expedir el decreto siguiente:

*Lima, setiembre 26 de 1826.*— En consideración a las ventajas y adelantamientos que resultan a la ciudad de Lambayeque, y a todo el departamento de La Libertad de la apertura del puerto que solicita, según lo convencen fundadamente los informes producidos en este expediente por el Prefecto, Consulado, y Visitador de Hacienda: procédase a su habilitación en clase de menor, como lo ha estado anteriormente; a cuya gracia son acreedores aquellos habitantes, por los señalados servicios con que a costa de toda clase de sacrificios han testificado su amor y adhesión a la causa de la independencia de la República; subsistiendo en la misma ciudad la administración de aduana, en calidad de tenencia subalterna de la principal de Bolívar, con el competente resguardo, que se establecerá, compuesto de un inspector, y diez guardas para precaver los fraudes, velar sobre aquellas costas, y evitar las usurpaciones que pudieran cometerse en grave perjuicio de los intereses del Estado; y tomándose razón de este decreto en las oficinas donde corresponda. Comuníquese al Prefecto de La Libertad para su cumplimiento: anúnciese al público por aviso oficial en el Peruano, y archívese.— *Santa Cruz.*— Por S. E.— El Ministro de Hacienda.— *José de Larrea y Loredó.* (225).

## 226

## MINISTERIO DEL INTERIOR

*Mandando cobrar portes de las cartas y encomiendas venidas de los demás Estados en donde se cobren a las nuestras.*

Don Andrés Santa Cruz, Gran Mariscal, Presidente del Consejo de Gobierno de la República del Perú, etc.

Considerando que el Gobierno de la República de Colombia, ha creído justo establecer algunas alteraciones sobre la franquicia de porte de cartas y encomiendas, que se remiten por las estafe-

tas del territorio de su mando a las del Perú: y exigiendo la protección del ramo de Correos dictar en reciprocidad una medida supletoria a su nueva tarifa;

He venido en decretar y decreto:

1º Todas las cartas y encomiendas procedentes de la República de Colombia quedan sujetas a abonar en adelante en las estafetas del Perú, el porte señalado en la nueva tarifa con respecto únicamente al leguaje, aunque vengan con el marchamo de francas.

2º No se admitirá en ninguna administración del Perú carta o encomienda para Colombia, sin franquearla previamente hasta el último punto de su destino, y con arreglo a la distancia que mediare en la dirección que corresponda darla según la nueva tarifa.

3º Esta estricta reciprocidad se observará con los demás estados, siempre que sus respectivos gobiernos dictaren las mismas medidas a las estafetas de su dependencia.

4º El Ministro del Interior como jefe del ramo de correos y postas, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Imprímase, publíquese y circúlese. Dado en el Palacio del Supremo Gobierno en Lima, a 28 de setiembre de 1826.— *Andrés Santa Cruz*.— Por S. E.— *José María de Pando*. (226).

## 227

Don Andrés Santa Cruz, Gran Mariscal, Presidente del Consejo de Gobierno de la República del Perú, etc.

### CONSIDERANDO:

1º Que uno de los primeros deberes del Gobierno, encomendados por la Constitución, es proteger y conservar la religión santa que profesa;

---

(226) El Sol..., N° 98, 11 nov. 1826.